



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 9/12

Protocolización: 28/9/12

Fdo: Alejandro SABELLI (Sec. Let.)

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2012.

VISTA la reconsideración planteada por el Dr. Sebastián Ezequiel Heredia (Registro N° 2) en el trámite del Concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal —Defensoría Nro. 12— (CONCURSO 48, MPD), en los términos del artículo 35 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación;

Y CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

I. Que el Dr. Heredia solicitó, el 19 de septiembre del corriente año, la reconsideración del resultado obtenido en la evaluación de sus antecedentes, registrada en el Acta N° 15/12, tanto en lo referente al ejercicio privado de la profesión de abogado, como así también en relación con otros antecedentes respecto de los cuales acompañó documentación acreditante pero que, como él mismo admite, no habían sido declarados oportunamente en el Formulario Uniforme de Inscripción.

II. Que, en lo referente al ejercicio privado de la profesión de abogado, el propio postulante reconoce que sólo había acompañado oportunamente las constancias de matriculación expedidas por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y por el Colegio de Abogados de San Isidro.

Sin embargo, tal como oportunamente se especificara en el Dictamen confeccionado por Secretaría en los términos del Art. 20, Inc. h), del Reglamento de Concursos (Res. D.G.N. Nro. 179/12), el recurrente no había presentado documentación alguna que acreditara dicho extremo, situación que, en lo referido a las “...copias de escritos con el cargo judicial respectivo o copias de actas de debate donde figure su actuación...” (conf. Art. 32, Inc. a) 2. *in fine* RG), no fue modificada tampoco en el plazo contemplado en el Art. 20, Inc. h) del referido reglamento.

En consecuencia, y toda vez que al momento de agregar dichas constancias solicitando su análisis por este Tribunal se encontraba vencido no sólo el plazo regulado en el inciso b) del Art. 18 del Reglamento de Concursos, sino también el contemplado en el inciso h) del Art. 20 del mismo cuerpo normativo, cabe concluir que se

encuentra precluida la posibilidad de considerar dichas constancias a los efectos de ser evaluados los antecedentes invocados. Por ello, el agravio esgrimido no puede prosperar.

III. Que idéntica solución corresponde adoptar respecto de los otros antecedentes a los que se refiere el postulante, en atención a que —tal como él mismo reconoce— no habían sido oportunamente declarados en el Formulario Uniforme de Inscripción. Ello es así, por cuanto resulta clara la prescripción reglamentaria en cuanto a que “... *los antecedentes no declarados en el Formulario de Inscripción no serán evaluados, aun en aquellos casos en que se haya adjuntado una copia de la documentación que se refiera a ellos...*” (conf. Art. 20, Inc. a), del Reglamento de Concursos).

Por ello, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 35 párrafo primero de la Resolución D.G.N. N° 179/12, corresponde y así el Tribunal de Concurso

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Dr. Sebastián Ezequiel Heredia (Registro N° 2).

Regístrese y hágase saber.

Stella Maris MARTÍNEZ
Presidente

Patricia Adelina Graciela AZZI
(por adhesión)

Javier Aldo MARINO

Cristian Edgardo BARRITTA

Daniel Emilio PARODI